

04 MAR 2020

INTERPONGO RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADIMINISTRATIVA- Sala II-

JUICIO: GALLO, Analía Juliana y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte 547/10.-

María Ofelia Sal, por la parte actora, a V.E. respetuosamente digo:

I- OBJETO:

En tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Sentencia N° 17 defecha 10 de febrero del año 2020de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa- Sala II- que en forma arbitraria, sin fundamento y contraria a las constancias de autos recepta parcialmente la demanda por daños y perjuicios oportunamente interpuesta, con la petición de que, previo a declarar la admisibilidad del remedio que impetro, se recepte el mismo adoptándose las doctrinas legales que señalaré infra sin perjuicio de las propias que Excma. Corte Suprema de Justicia estime consagrar y por el iura novit curia se case el pronunciamiento cuestionado, por resultar contraria a la ley, tanto adjetiva como sustantiva, preñada de arbitrariedad, a fin de que sea dejada sin efecto conforme infra dictándose la correspondiente sentencia sustitutiva con costas.-

II- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

La presente, se plantea satisfaciendo todos los requisitos exigidos para su admisibilidad de conformidad del CPCCT.

- I- Se tenga presente al declarar la admisibilidad y procedencia que las normas no pueden ser violadasya que la misma asume gravedad institucional, el recurso de Casación tiene por objeto la recta aplicación del derecho ante la infracción de las mismas y en nuestro caso podemos expresar que la infracción incurrida por la Exma. Cámara es de carácter sustancial, por cuanto la decisiónadoptada afecta directamente a mis mandantes y lesiona principios rectores como el de congruencia, seguridad jurídica, el de la sana

crítica, de la congruencia, al resolver de manera asombrosa sin fundamento (ya que no basta la comprobación de estado de ebriedad por sí mismo como lo establece el sentenciane para eximir parcialmente al demandado), y alejada de cualquier fundamento jurídico que lo avale, y la condenación en costas es arbitraria y totalmente injusta (ya que las costas deben ser impuestas como parte integrante de la indemnización ya es mucho haber perdido al padre y concubino de mis mandantes y no es justo que se le impongan costas conforme las constancias de autos, los hechos y el derecho ya que se ha obligado a mis poderdantes a efectuar la presente demanda y además conforme las constancias de autos se encuentra probado el daño y la responsabilidad de la demandada y más aún la conducta de la demandada que obligo a mis mandantes a efectuar la presente litis).

La sentencia en crisis es contraria a las constancias de autos y pruebas existentes que hacen a la solución del caso, quien ha rechazado parcialmente la demanda de manera infundada sobre la base de una interpretación voluntarista, particular, arbitraria, contradictoria y alejada de cualquier fundamentación jurídica valida. Viola la doctrina legal fijada, la ley y es contraria a los hechos facticos y jurídicos en manifiesta arbitrariedad aplicación del derecho.

Por lo que confiada en la prudencia del Tribunal de que advertidos ahora de todo lo expuesto supra han de abrir la vía recursiva. Se encuentra acreditado de modo incontrastable la existencia de materia que justifica la apertura del recurso interpuesto y su tratamiento por el más alto Tribunal de Justicia a los fines de restituir la legalidad gravemente afectada en este caso debiendo facilitar el trámite para que los vicios denunciados sean corregidos, concediendo el recurso intentado, para de ese modo se cumpla con el preámbulo de nuestra Constitución Nacional "AFIANZAR LA JUSTICIA".


MARIA OFELIA SAL
ABOGADO
MAT. 4943 - L° K - F° AC

II-a) **Tribunal receptor**; Es el Tribunal a cargo ante quien se deduce este recurso por imperativo legal y por ende a quien le compete el examen de admisibilidad, dando por cumplido con el recaudo legal.

II-b) **Interposición en término**, art.751 CPCCT. La sentencia de fs. 891/905 materia del presente recurso fue notificada por cédula depositada el día 21 de febrero del año 2020 en mi casillero digital de notificaciones a horas 5 y 43 por lo que se tiene por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior o sea que fue retirada por mi parte el día 26/02/2020 por lo que comenzó a correr del día 27/02/2020. Se verifica antes del vencimiento del plazo recursivo.

II-c) **Depósito judicial**: A Mis mandantes se les ha concedido beneficio de litigar sin gastos por lo que me remito a la sentencia n° 575 de fecha 20 de octubre de 2011, su aclaratoria de fecha 29/2/2012, razón por la que el depósito no es necesario y así lo pido.

II-d) **ANTECEDENTES DEL CASO:**

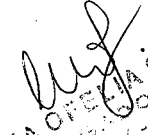
Sentencia en recurso:

La sentencia atacada, es sentencia definitiva, ha sido dictada por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala II- y por lo resulto, si quedara firme la misma hace imposible su continuación, sin dejar abierta ninguna vía de reparación y que no debe dejarse de casar la sentencia ya que la misma asume gravedad institucional al mal interpretar y contradecir las normas de derecho adjetivo y sustantivo, contradice la letra de la ley de la normativa supuestamente aplicada, que resumidamente expondré a continuación sin perjuicio del análisis que se efectuará infra y de gravedad institucional, la sentencia en crisis causa gravamen irreparable y afectó las garantías constitucionales, así también se afectó el debido proceso legal, defensa en juicio y la igualdad ante la ley, todo lo que autoriza a tener por satisfecho este recaudo formal, no deja otra vía de reparación, compromete el buen orden y

recta administración de Justicia por cuanto puede resultar de manera opuesta según sea quien sea el Tribunal, grave descreimiento traerán a quienes obtengan soluciones contradictorias, amén de que afecta el derecho de defensa, la igualdad ante la ley y contraria a las normativas sean normas del derecho adjetivo (*questio juris*) Arts. 16, 17,18 CN art. 24 Constitución Provincial, arts. CPCCT, una injusta, ilegal y arbitraria y nula decisoria, constituye transgresión a las normativas y al adecuado servicio de Justicia. Con lo cual es evidente el perjuicio a mis mandantes y a la sociedad toda.

“.. que la cuestión propuesta excede el mero interés individual del recurrente para comprometer el buen orden y la recta administración de justicia por cuanto una misma cuestión puede ser resuelta de manera opuesta según sea el Tribunal..., grave descreimiento y desazón traerán a quienes obtengan soluciones contradictorias “Sentencia n° 503 Sentencia N° 376 fecha 22/05/2001. LA NEGRILLA ME PERTENCE. Nuestro máximo Tribunal expresó que “*Los motivos de casación expuestos encuadran en lo preceptuado por la ley adjetiva, en tanto se alega fundadamente la violación de normas procesales, sustanciales y constitucionales*” CSJT Sentencia N° 934 DEK 31/10/2000, DRES. DATO-BRITO-AREA MAIDANA Además, la sentencia en recurso causa gravamen irreparable y afecta garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley todo lo cual autoriza a tener por satisfecho este recaudo formal (CSJN en fallos, 248,232,272,188,301,1197,305, 903 y sus citas respectivas)

La sentencia en crisis adolece contraria aplicación de la ley adjetiva y sustantiva toda vez que contradice la letra de la normativa supuestamente aplicada al igual *que contradice la doctrina legal fijada por nuestro más alto Tribunal Provincial* dijo *Dijo esta Corte, en diferente integración, que la cuestión propuesta excede el mero interés individual del*


MARIA OFARRAL
ABOGADO
MAT 4943-LEA-1000

recurrente para comprometer el buen orden y la recta administración de justicia por cuanto una misma cuestión puede ser resuelta de manera opuesta según sea el Tribunal que en razón del turno deba entender en el litigio, grave descreimiento y desazón traerán a quienes obtengan soluciones contradictorias “ Banca Nacional del Lavoro S.A. Dres. Area Maidana, Goane, Dato, en igual sentido Sentencia n° 503 Sentencia N° 376 fecha 22/05/2001. LA NEGRILLA ME PERTENCE.

“...En relación al cumplimiento impugnado excede el mero interés individual de las partes, configurándose en el caso el supuesto previsto en el art. 813 inc b) CPCCT, se declara admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicios del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad, y análisis oportuno de la procedencia de la casación interpuesta. - “EL DERECHO LO SABE EL JUEZ” los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente aplicable a cada caso, ...puesto que los magistrados no pueden ser determinados por las normas, errores u omisiones de las partes cfr. fallos 249-581, 253-446. 254-34, 261-193 y muchos más.

La sentencia atacada viola la doctrina legal fijada, lo que es totalmente arbitrario y contraria aplicación del derecho entre otras es que el tema de causalidad es un tema fáctico y objetivo y la sentencia en crisis se aparta de las constancias de autos, del caso de autos ya que la comprobación de embriaguez no acredita la eximición parcial del demandado, el ordenamiento legal en su art. 1113 C.C. establece que sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima cosa que no se hizo.

Así también el recurso de casación deducido resulta procedente en razón de que la sentencia bajo recurso registra violación e inobservancia y contraria aplicación de las normas del derecho que resumidamente expondré sin perjuicio del análisis que se efectuará infra.

Por todo lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado de modo incontrastable la existencia de materia que justifica la apertura del recurso interpuesto y su tratamiento por el más alto Tribunal de Justicia a los fines de restituir la legalidad gravemente

afectada en este caso debiendo facilitar el trámite para que los vicios denunciados sean corregidos, concediendo el recurso intentado, para de ese modo se cumpla con el preámbulo de nuestra Constitución Nacional "AFIANZAR LA JUSTICIA".

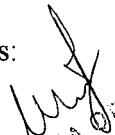
Razón por la cual la sentencia en crisis se debe casar.

II- Arbitrariedad de sentencia, contraria a las constancias de autos, violación de la ley, Normas de derecho infringidas:

La sentencia recurrida causa gravamen irreparable y afectó las garantías constitucionales, como así también el debido proceso legal, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley, todo lo cual autoriza a tener por satisfecho este recaudo formal.

CSJT SENTENCIA N° 934 del 31/10/2000, CSJT fallos 248,232,272,188,301,1197,305,903 "Dijo esta Corte, en diferente integración, que la cuestión planteada excede el mero interés individual del recurrente para comprometer el buen orden y la recta administración de justicia por cuanto si una misma cuestión puede ser resuelta de manera opuesta según sea el Tribunal que en razón del turno deba entender en el litigio, grave descreimiento y desazón traerán a quienes obtengan soluciones contradictorias" DRES. AREA MAIDANA, GOANE, DATO SETNECIA N°503 "Banca Nazionale del Lavoro S.A., en igual sentido en Sentencia n°376 de fecha 22/05/2001 "Arrieta Héctor René vs. Grafa S.A. s/ Indemnizacion y Romano Carlos Vicente vs. Grafa S.A. sumario 00011837-00.- : " Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que resuelve un pleito aplicando erróneamente la norma de derecho aplicable al caso." Sent. 95 del 01/03/2004- Dres Gandur-Goane-Dato.

Tales vicios abarcan las siguientes normas:


MARIA DEL ESTELA SAL
ABOGADO
MAT 4943 - L.P.R. - P.121

Arts.16, 17 y 18 C.N.; CDN, Normas Internacionales, Declaración Universal de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts.1112,1113 y cctes. CODIGO CIVIL.Constitución Provincial, CPCCT.

Deja vigente la sentencia impugnada violación a todas las normas de derecho.

...La decisión judicial que resuelve implícitamente una cuestión, en notorio apartamiento de las constancias de autos, sin efectuar valoración alguna a las razones que iluminan su proceder, constituye un pronunciamiento ideal reprochable...

Jurisprudencia existente "...es necesario que se demuestre la incidencia causal de su accionar, lo cual no ha ocurrido" C.C.C. Tucuman SalaII, Montes c. Federal Argentina S.A. sentencia n° 54, 23/02/2017. "...Claro está que lo esencial es determinar si la alcoholización pudo determinar el accidente, y no la comprobación de este estado por sí mismo." Conforme pag. 510 primer párrafo CODIGO CIVIL tomo V, Eduardo J. Cardenas, Aida Kemelmajer de Carlucci, Jorge e. Lavalle Cobo, Juna C. Smith ed. 1984, setnencia SCMza. 28/6/77, JA, 1978-II-606.

Es que la sentencia en crisis carece de fundamento, además los agravios son de naturaleza sustantiva y adjetiva. Surge clara arbitrariedad, por un lado, no fundamenta y, peor aún, lesiona los principios de congruencia no se ha determinado si la alcoholización pudo determinar el accidente y por ello nuestra parte entiende que existen fundamentos de sobra para condenar al demandado. No existen dudas de la violación del principio de congruencia en que incurre el decisorio ya que por un lado dice que: "*Así las cosas, dado que la muerte de Ramón del Jesús Gallo -daño por el que los actores demandan una indemnización- se produjo el 25/08/2009A su vez el artículo 1113 de ese digesto establece: "...; pero si el daño se produjo por riesgo o vicio de la cosa sólo se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctimaId...*", osea no se ha acreditado la culpa de la víctima.

III- BREVE SÍNTEISIS- MEMORIA:

Entendemos que la sentencia en crisis ha incumplido con el mandato legal conforme infra desarrollaré pues adolece de fundamentación lógica y es tan grave la arbitrariedad manifiesta que, a poco de leer los fundamentos efectuados por el propio Tribunal a-quo, se aparta dogmáticamente y sin sustento alguno, más aún contraría la ley y a los principios generales del derecho ya que el fallo incurre en violación del orden jurídico, prescindiendo arbitrariamente de los antecedentes del caso y de las pruebas consideradas y que eran conducentes para la solución del caso apartándose sin fundamento lógico ni jurídico en arbitrariedad manifiesta privando al fallo del debido fundamento razón por la cual es nulo de nulidad absoluta y manifiesta que debe ser declarada de oficio, todo lo cual es desarrollado supra e infra.

La sentencia en crisis contradice la letra de la normativa, contradice su propio considerando, es un fallo incongruente y es tan grave la arbitrariedad manifiesta que, a poco de leer los fundamentos efectuados por el propio Tribunal, basados en la ley sustantiva, parece indudable que la decisoria será en consecuencia de ella sin embargo el fallo en crisis se aparta arbitrariamente y con un fundamento dogmático sin sustento alguno, más aún, contraría la ley. Por lo que la sentencia en crisis debe ser casada.

Paso a desarrollarlos uno a uno:

III- III-1- Mi primer agravio: Me agravia la sentencia cuando dice: "Ahora bien, a esta altura del análisis corresponde hacer referencia a una última cuestión

MAILED
APR 10 1964
RAT 543-1-1-1000

relativa a la conducción del Sr. Gallo momentos antes del accidente, esto es, la afectación de sus facultades debido a la ingesta de bebidas alcohólicas. En efecto, de la copia certificada de la historia clínica del Hospital Ángel Padilla (fs. 62/63 de la causa penal) se hizo constar que, al ser consultados por el médico que lo recibió en el servicio de guardia de dicho nosocomio, los familiares del Sr. Gallo refirieron "ingesta de bebidas alcohólicas1d. A su vez, el consumo de alcohol no se presenta como un escenario improbable si se tiene en cuenta que, al declarar ante las autoridades policiales, Analía Juliana Gallo -actora en autos- refirió que la madrugada del accidente su padre Ramón del Jesús Gallo "regresaba de la zona de Villa Luján de un asado en la casa de un amigo1d (cfr.: fs. 10 de la causa penal).

Por lo demás cabe mencionar que, si bien la parte actora intentó retirar la prueba del dosaje alcohólico del expediente impugnando su valor probatorio con el argumento de que el documento no tenía firma, lo cierto es que se atuvo a la certificación emitida por el Sub Comisario Bioquímico Diego A. S. Fernández, II° Jefe de la División de Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal Capital de la Policía de Tucumán; y no ofreció ni acompañó prueba alguna en contrario tendiente a desacreditar el resultado del estudio cuya validez fue respaldada por la autoridad policial con habilitación legal para ello. Con la reunión de los elementos analizados, entonces, en el caso de autos puede tenerse por comprobado que la madrugada del accidente el Sr. Ramón del Jesús Gallo se encontraba conduciendo su motocicleta en un profundo estado de ebriedad. En efecto, según decreto acuerdo n° 19/7(MSC)/2007 (B.O. del 12/04/2007), se estableció como valor límite de alcohol en sangre permitido para los conductores de vehículos livianos 0,5 gramos por litro de sangre, considerándose "alcoholemia peligrosa1d la medición por encima de 1 gramo por litro (art. 5°); y la víctima, al momento del hecho, se estima que tenía 2,08 gramos por litro -cuatro veces lo permitido por la norma vigente a esa fecha-, de modo que está comprobada la infracción a una norma de tránsito. Lo expuesto en el párrafo que antecede demuestra que la víctima del accidente fatal debía abstenerse de conducir y obró en forma descuidada, negligente o imprudente respecto de su persona. En efecto, al conducir un vehículo de sumo peligro, como es el caso de una motocicleta, en estado de ebriedad -con la

consecuente pérdida o cuanto menos una importante disminución de los reflejos-
incurrió en una conducta ilícita a la luz de la normativa vigente (decreto n°
19/7(MSC)/2007) y se expuso al peligro de sufrir algún daño.
Recordemos que la motocicleta es un medio de transporte que crea graves riesgos
para los propios usuarios -también para los terceros-, dada la velocidad que
pueden desarrollar y la mayor inestabilidad que poseen. Por lo tanto, quien
conduce una motocicleta, dada su natural peligrosidad, está obligado a adoptar
mas precauciones que los automovilistas, a fin de protegerse de accidentes como
el que nos ocupa (en sentido similar, C. Civ. y Com. Dolores, sentencia del
14/08/2007 recaída en los autos "Morales Juan Oscar v. Municipalidad de
Chascomús s/ Daños y Perjuicios1d).
En mérito a lo expuesto en este apartado, estimamos que el obrar antijurídico y
negligente del actor contribuyó -también- a la producción del hecho dañoso.
De manera que, a nuestro criterio, cabe concluir que el accidente protagonizado
por el Sr. Ramón del Jesús Gallo la madrugada del 23/08/2009, que tuvo como
resultado fatal su lamentable fallecimiento, reconoció dos factores causales
principales: ...y por el otro, el estado de ebriedad bajo el cual la víctima venía
conduciendo su motocicleta.

La sentencia en crisis contradice la letra de la normativa vigente y conforme los
antecedentes del presente caso. Su razonamiento contradice las pruebas analizadas, la
ley, Constitución Provincial, CPCCT. La interpretación que efectúa el fallo ha sido
contraria a las normas. Afecta el principio contradictorio, y sin fundamentación alguna
arbitrariamente, prescindiendo del texto legal sin dar razón plausible, no hizo el Tribunal
un razonamiento lógico y aplicando la experiencia del derecho, sino que a su arbitrio sin
fundamento alguno ni lógico ni jurídico, simplemente efectuó afirmaciones dogmáticas
contrariando la normativa vigente y por el mismo analizadas. Tarea difícil de
desentrañar:

Paso a desarrollarlas una a una:

No es verdad que la comprobación de ebriedad acredite que tenga incidencia en el hecho
dañoso, la sentencia atacada viola la norma legal fijada, lo que es totalmente arbitrario y

MARIA OTTEGAL
ABOGADO
MAT 4943-LEK 1000

contraria aplicación del derecho entre otras es que el tema de causalidad es un tema fáctico y objetivo y la sentencia en crisis se aparta de las constancias de autos, del caso de autos ya que la comprobación de embriaguez no acredita la eximición parcial del demandado, el ordenamiento legal en su art. 1113 C.C. establece que sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima cosa que no se hizo.

No es verdad que en las fs. 62/63 de la historia clínica constara que los familiares del Sr Gallo refirieron "ingesta de bebidas alcohólicas..." la verdad es que en dicha historia clínica fs. 62/63 figura como antecedentes de enfermedad a lo que los familiares respondieron y no como lo dice el sentenciante que haya estado alcoholizado, pero de cualquier manera ante la comprobación del estado de ebriedad no basta ello ya que se debe acreditar la incidencia de ello en el siniestro cosa que en autos no se hizo sino que la Cámara partiendo de una interpretación propia y alejada a la realidad del caso, parece querer demostrar que existió culpa de la víctima por su enfermedad, tales apreciaciones de la Sala carecen de sustento probatorio y se oponen a las constancias de autos conforme me expone supra e infra, ya que de solo observar las fotos, las testimoniales, de lo que me expone infra, se puede apreciar la magnitud del pozo, los escombros, la falta de señalización, etc. Poniendo al descubierto que no existe culpa concurrente sino que por el contrario existe una responsabilidad absoluta y exclusiva del demandado no solo por el hecho fáctico la existencia de pozo, escombros en el carril central y derecho sino por no haber tomado las medidas necesarias para la señalización de ellos y de esta manera evitar accidentes como el sufrido por mis mandantes la muerte del ser más querido, su padre y compañero de vida que jamás volverán a tener en su hogar, por lo menos en este mundo terrenal.

De este modo el enfoque arbitrario de esta cuestión, motivo que la Cámara resolviera de manera arbitraria.

No es verdad que tenga incidencia en el hecho dañoso que el Sr. Gallo haya regresado de un asado como lo dice su hija Analía Juliana Gallo actora en autos, ello no es antijurídico y negligente ni contribuyó ello al hecho dañoso, lo importante es que el Sr. Gallo regresaba a su hogar y se encontró con una trampa mortal que no pudo evitar y no se demostró la incidencia causal de su accionar en el hecho dañoso, ya que poniéndonos en el peor de los casos la comprobación de estado de embriaguez no es suficiente, en tal inteligencia, entonces, como lo dice el sentenciante en su considerandos: "la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño... dado que la muerte de Ramón del Jesús Gallo- daño por el que los actores demandaron una indemnización- se produjo el 25(08/2009, es decir, ...el presente litigio debe ser analizado a la luz de las previsiones que regulan la responsabilidad civil contenidas en el Código Civil de Vélez los cuales -además- fueron invocados por todas las partes intervinientes en este proceso... Así las cosas, En los supuestos de daños con las cosas, el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño se produjo por ... sólo se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima..." y no existe culpa de la víctima por haber estado en asado con su amigo y regresar a su hogar máxime los hechos y circunstancias del caso de lo cual me explayaré infra, sin embargo sin acreditar culpa de la víctima exime parcialmente al demandado.

Existe claramente arbitrariedad, ya que el Tribunal asumiendo una posición y lesionando el principio de congruencia que no sólo genera una postura fáctica (comprobación de estado de ebriedad) y sobre ella construye una teoría fáctica sobre la ocurrencia de los hechos para sustentar la recepción parcial de la pretensión, sin determinar si la alcoholización pudo determinar el accidente.

No se respetó el derecho a la igualdad. No se amparó ni se garantizaron los derechos de mis poderdantes. Se nos quitó el derecho de defensa (art. 18 C.N.), derecho a peticionar

MARIA C. C. SAL
ABOGADO
MAT. 4543 - EN PARA

a las autoridades (art. 14 C.N.), implica un verdadero gravamen irreparable, daño permanente y continuo.

Es que nuestra parte ofreció y produjo prueba y ello resultó contundente para acreditar la procedencia de la demanda en todas sus partes, y por ello la desviación por parte del Tribunal del tema en debate hacia extremos no planteados (conurrencia de culpas) constituye un ejercicio abusivo, arbitrario en perjuicio del principio de congruencia y en particular perjuicio de mis mandantes sin fundamento no acreditando la culpa del Sr. Gallo

Existe amplia jurisprudencia:

"...no se podrá responsabilizar al conductor ebrio, pues con ese estado o sin él, el accidente se hubiera producido igualmente." Código Civil Tomo 5 CARDENAS- KEMERLMAJER DE CARLUCCI-LAVALLE ED. 1984. "No basta imputar alcoholemia a la víctima, se debe acreditar que aquélla ha sido la motivación -total o parcialmente- del accidente. SCBA 16/7/91,". "...Al respecto se ha sostenido que "Aun cuando se demostrara que la víctima del accidente de tránsito deambulaba al momento del siniestro portando una intoxicación alcohólica, tal circunstancia no resulta por sí sola suficiente para entender configurada una eximente de responsabilidad... pues debe demostrarse en forma concreta y eficiente que el estado de ebriedad y su desplazamiento deambulatorio incidieron en la producción del siniestro y que la conducta de la víctima interrumpió la relación causal entre el hecho y el daño (Cfme. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala I Baretto, Alicia B. C: Gómez, José L. 23/3/2006, La ley Online... "DRES. POSSE- ESTOFAN. LEIVA.

"... el solo hecho de que la víctima de un accidente se haya encontrado con un alto grado de alcohol en la sangre al momento de producirse el hecho dañoso no significa sin más que haya desplegado una conducta coadyuvante a que él mismo se produzca, sino que para determinar su responsabilidad debe estar cabalmente demostrado que en las concretas circunstancias del caso el estado de embriaguez efectivamente tuvo una incidencia decisiva en el acaecimiento del siniestro..."Dres GANDUR, ESTOFAN, POSSE.

Sin embargo, el Fallo tuvo en cuenta la comprobación del estado de ebriedad por sí mismo sin determinar si ello pudo determinar el accidente, arbitrariamente y sin

fundamento lógico ni jurídico resuelve contrario a la normativa vigente y a la jurisprudencia.

La sentencia en crisis arbitraria se ha desentendido de la ley, afectándose la garantías fundamentales de la C. N., la garantía de la defensa en juicio y llevándonos a tal indefensión y constituye transgresión al adecuado servicio de la administración de justicia, debiéndose casar la sentencia en crisis ya que el fallo tiene una infinita serie de arbitrariedades, esperando que esta sucinta (supra e infra) prescindiendo de lo expresamente dispuesto por la ley para el caso y de su mismo razonamiento que eran conducentes para la solución del caso y sin embargo sin razón lógica ni jurídica ni dando fundamento alguno se aparta y contradice y arbitrariamente y sin fundamento se aparte de los hechos ya que consta en autos que el mismo sentenciante considera en su razonamiento: *"Las circunstancias del siniestro surgen con comprobación suficiente del Acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01 de la causa penal "Gallo Ramón del Jesús s/ Fallecimiento en accidente de circulación (expte. n° 25670/2009)1d) labrada el día del accidente -23/08/2009- a horas 01.40 por personal policial de la Comisaría 7° de la Policía de Tucumán, en la que se hace constar que "aproximadamente como a horas 01.10 se toma conocimiento mediante conducto telefónico que en avenida Belgrano altura 4500 se había suscitado un accidente de tránsito. Motivo por el cual el suscripto junto a personal a cargo en el móvil Tuc2096 provisto a esta dependencia policial se constituye al lugar del hecho y una vez allí se observa a una motocicleta marca Honda CG125 Titan color azul, dominio 331CYD tirada sobre el pavimento con el frente al cardinal oeste, mientras que en ese momento salía una ambulancia del lugar trasladando a la víctima (26) Inspección ocular, se observa que la avenida Belgrano posee sentido este a oeste y viceversa, como también una avertura(sic) en la reparación del pavimento y un montículo de escombros, es de noche la visibilidad no es buena, regular tránsito de vehículos...1d*

[Firma]
MARIA OPELASAL
ABOGADO
MAT. 4943 - E.N. 7002

Asimismo, en la "Comunicación de novedad" del destacamento policial ubicado en el Hospital Ángel C. Padilla de fecha 23/08/2009 (fs. 03 de la causa penal) el agente firmante refiere que el siniestro ocurrió "en circunstancias en que el mismo (el Sr. Ramón del Jesús Gallo, paciente ingresado a la guardia del nosocomio) circulaba conduciendo una motocicleta marca Honda CG-150cc, por Avda. Belgrano y antes de llegar con Camino del Perú por causas que a posterior se establecerán fue a caer en un pozo perdiendo el control del rodado y fue a caer pesadamente al pavimento produciéndole de esa manera las lesiones que presenta, siendo auxiliado y trasladado a este nosocomio en una ambulancia del Siprosa en compañía de su hijo...". Las descripciones del lugar del hecho vertidas en el acta policial fueron graficadas por la Policía de Tucumán en el relevamiento planimétrico realizado el mismo día del siniestro a horas 02.00 y agregado a fojas 56 de la causa penal, en el que se puntualiza la ubicación en el espacio de los siguientes elementos relevados: un "sector de la calzada en construcción" de 2,1 x 3,10 mts, unos escombros al costado derecho de ese pedazo de pavimento roto, una "red de contención" de 3,80 mts de ancho ubicada a 3,90 mts del pozo, una huella de frenado que se atribuye a la motocicleta de 7,70 mts de largo antes del pozo, un raspado metálico de 18,60 mts de largo y luego la motocicleta del Sr. Gallo que yace sobre el pavimento junto al casco y algunas manchas de color pardo rojizo (probablemente de sangre).

Del mismo modo, la descripción del lugar del siniestro y la posición en la que quedó el rodado pueden apreciarse también en una serie de fotografías tomadas en el lugar el mismo día del accidente ese mismo día por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, las cuales se encuentran agregadas a fojas 26/27 y 57/58 de la causa penal, reservada como documentación original perteneciente a estos autos.

En lo que aquí es de relevancia, cabe mencionar que en las imágenes es posible

apreciar a simple vista que en el lugar del accidente el pavimento presenta una rotura de importantes dimensiones -su ancho se extiende a todo el ancho del carril del medio de la calzada de la Av. Belgrano que circula en dirección este a oeste-. Asimismo, en las fotografías se advierte que delante de ello se encuentra una malla de color naranja, y que al costado derecho de la mencionada rotura de la cinta asfáltica yace un montículo de escombros -aparentemente compuesto por el material extraído al romper el pavimento-. Finalmente, las imágenes dan cuenta de una motocicleta azul dominio 331CYD "recostada" sobre el pavimento al lado de un casco protector, y a su alrededor algunas manchas de color pardo rojizo.

Por otra parte cabe mencionar que el perito mecánico desinsaculado en autos para practicar la pericia ofrecida por la parte actora manifestó, en relación a las características del lugar del accidente, que:

"Según lo declarado por la Policía en el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular la iluminación en el lugar del accidente era deficiente, con el agravante de que no había señalización con iluminación propia como hubiese correspondido colocar en la zona donde se rompió el asfalto y había quedado un pozo y los escombros al costado del pozo" (fs. 568) y añadió que "la zona del accidente y a lo largo de ese tramo en la Av. Belgrano es una zona densamente arbolada por lo que es inevitable que la luz artificial disminuya por las copas de los árboles".

Ahora bien, por otra parte es de resaltar que la ubicación y las dimensiones de la rotura del pavimento en la que se accidentó el Sr. Gallo también son datos que fueron confirmados por el perito mecánico Ing. Benedicto Rubén Méndez, quien al presentar su informe pericial acompañó fotografías actuales y un relevamiento planimétrico del lugar de los hechos (fs. 559/573), en el cual ubicó, de acuerdo a las constancias policiales, la huella de frenada de la motocicleta, la red de señalización, la rotura del pavimento, el raspado metálico sobre el asfalto y la posición en que quedó el rodado

MARIA BEGIA SAL
AB-200-00
MAT. 4643 - L. N. 17-1984

luego

del

accidente.

El citado profesional añadió que "Esta reparación realizada en la Av. Belgrano se la puede considerar como trabajos relativamente pequeños ya que eran paños, no era el ancho de los tres carriles de la Avda. Belgrano (en el lugar del accidente), sino era el carril central con sentido este-oeste el que se estaba reparando y es donde se produce el accidente1d(fs.

569).

Al respecto cabe destacar que el citado perito, luego de detallar los elementos de seguridad que, conforme la legislación vigente, debían haberse colocado en el lugar, mencionó en su informe que El ancho de la malla de señalización era de 3,80 mts., tendría que haber tenido una longitud que abarcara los dos carriles (6,40 mts.), ya que en un carril estaba el pozo y en otro carril estaban los escombros.1d

Y

añadió:

"en el lugar del hecho no había ningún tipo de indicadores y la señalización era mala, no estaba de acuerdo a lo que establece la ley, ni estaba iluminada en el momento del impacto1d

;

destacando

lo

siguiente;

"Se puede ver en la Planimetría Policial de Criminalística que la malla de señalización estaba ubicada a 3,90 mts. de la reparación y tiene un ancho de 3,80 mts. Señalización que no cumple mínimamente con los requisitos establecidos en la legislación imperante, que establece una distancia mínima antes de la reparación de 100 mts.1d Por lo demás, el estado del pavimento y las otras características del lugar del accidente destacadas por el perito se reflejan también en lo declarado por los testigos del hecho, que coincidieron en afirmar que en la Av. Belgrano a la altura que ocurrió el siniestro había varios pozos sin señalizar, que era muy oscuro pues no había iluminación, que los semáforos no estaban funcionando o "estaban en intermitente1d, y expresaron a modo de opinión que "era

muy probable que ocurriera algo así^{1d} debido a las condiciones del lugar. Incluso uno de los deponentes, que afirmó haberse encontrado trabajando como taxista la madrugada del hecho, refirió que los pozos y aberturas en el pavimento "estaban para el paño izquierdo, para el paño derecho o el paño del medio, lo cual hacía que transitar por el lugar no sea normal, uno tenía que ir zigzagueando^{1d} y precisó que "la apertura de los paños de la calle ya sean izquierdos derechos o al medio lo hacía difícil transitar a alta velocidad, lo cual nos permitía desplazarnos a no más de 50 km, la falta de iluminación y la falta de señalización nos impedían el libre tránsito^{1d}(cfr.: declaración de fs. 525).

En resumidas cuentas, entonces, con las pruebas recabadas en autos cabe concluir con suficiente convicción que la Avenida Belgrano, a la altura en la que ocurrió el accidente protagonizado por el Sr. Ramón del Jesús Gallo la madrugada del 23/08/2009, se encontraba parcialmente en reparación, con varios pozos abiertos sobre el pavimento que impedían la normal circulación en línea recta y hacía necesario que los conductores los esquivaran. Asimismo de las pruebas recabadas en autos se desprende que la iluminación de la zona era deficiente, ya sea por la falta de alumbrado público o por la existencia de árboles con grandes copas que tapaban la luz artificial. Por último, también ha quedado comprobada la existencia puntual de la abertura del pavimento que interceptó el Sr. Gallo, ubicada en el carril central de la mano este-oeste de la mencionada avenida, como así también de que a su lado -sobre el carril derecho de esa misma mano- yacía un montículo de escombros, y que la única señalización que indicaba la presencia de ambos obstáculos era una malla de color naranja, que por sus características no era suficiente para advertir a quienes circulaban por el lugar la presencia de los mencionados obstáculos y el peligro que éstos representaban. Ahora bien, con respecto al modo en que ocurrió el siniestro es preciso tener en cuenta que dicho profesional sostuvo con contundencia que

[Firma]
MARIA OFELIA SAL
ABOCADO
MAT. 4343 - L. N. 1122

"La causa principal del accidente sufrido por el Sr. Gallo Ramón del Jesús ha sido la mala señalización y la falta de iluminación y señalización de la zona de trabajo que le impidió ver los escombros y el pozo formado por la reparación que se estaba efectuando...1d

En tal sentido explicó concretamente que "El accidente ha ocurrido por la mala señalización del lugar donde se realizaban los trabajos y la poca visibilidad de la luz artificial que había en el lugar del accidente, tal cual lo describe la Policía en el "Acta de procedimiento e inspección ocular1d (26). Al haber un pozo de respetables dimensiones (se estaba realizando una reparación en un paño de 3,20 metros de ancho por 6,00 metros de largo) y escombros que no se habían retirado, la escasa visibilidad y la mala señalización, no le permitió a la víctima Sr. Gallo Ramón del Jesús ver los escombros y el pozo, al intentar esquivar los escombros que había en su trayectoria cae al pozo con su moto, pega la moto contra el borde del pozo y sale despedido golpeando su cabeza contra el asfalto, lo que provocó su deceso (26) La secuencia de cómo ocurrió el impacto ha sido que el Sr. Gallo Ramón del Jesús circulaba por la Avda. Belgrano por el carril derecho en dirección este-oeste cuando se encontró en ese carril con los escombros, frenó (...) e intentó esquivarlos dirigiéndose hacia el carril central, pero en el carril central estaba el pozo producto de la reparación que se estaba haciendo, que no había sido convenientemente señalado, a lo que hay que agregar la poca iluminación que había en el lugar del accidente, en su desplazamiento no pudo evitar el pozo y cayó en él con su moto Honda, se lesionó debido a esa caída, lo que posteriormente provocó su deceso.1d Cabe mencionar aquí que la parte demandada también ofreció una prueba pericial mecánica, que fue practicada por el Ing. José Mamuel Mena (fs. 796/798), cuyo informe no desestima las conclusiones que fueron citadas precedentemente, ya sea en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente o las condiciones del lugar de los hechos.

Se advierte, sin embargo, cierta disidencia en cuanto a dos datos puntuales que se vinculan con la conducción del Sr. Gallo al momento de ocurrir el siniestro: si llevaba el casco reglamentario y si circulaba por el carril derecho como establece la legislación.

Con respecto a la primera cuestión, el Ing. Méndez afirmó lo siguiente:

"se puede apreciar en las fotografías del expediente penal que el Sr. Gallo portaba el casco reglamentarioId

, y luego añadió que "si llevaba el casco puesto es evidente que con el impacto se le salió y golpeó su cabeza contra el pavimento, porque esas heridas, si tenía el casco puesto al momento del impacto, no se le hubiesen producido de tal magnitud".

Por su parte, el Ing. Mena manifestó en cuanto a este punto que "se observa la ausencia de documentación que acredite que el Sr. Ramón Jesús Gallo circulaba con un casco protector homologado por IRAM (26) al momento del siniestro.1d

Por otra parte, en relación al carril por el que venía circulando el Sr. Gallo, mientras el Ing. Méndez afirmó que la motocicleta transitaba el carril derecho, el Ing. Mena sostuvo que iba por el carril central.

Dado que ambos profesionales han actuado en autos como peritos imparciales desinsaculados desde la lista oficial de la Corte Suprema, cabe atribuir -al menos en principio- igual valor a sus dictámenes. Es por ello que en este caso puntual se hace necesario recurrir a otros elementos para zanjar las cuestiones sobre las que sus criterios encuentran controversia.

En tal inteligencia, con respecto a la primera cuestión resulta útil mencionar que los dos testigos presenciales del accidente -que no fueron objeto de tacha alguna- afirmaron que el Sr. Gallo llevaba puesto el casco reglamentario y que las luces de su motocicleta se encontraban encendidas. Asimismo, en el informe del Hospital Ángel C.

MARIA GILLI GAL
ABDOLOO
MAT. 4943-54-44

Padilla se hizo constar que el paciente Gallo Ramón del Jesús ingresó al servicio de guardia de dicho nosocomio el día 23/08/2009 a horas 01.32"traído en ambulancia con collar cervical y tabla dura. Paciente politraumatizado por accidente de tránsito en moto con casco .Id (cfr.: fs. 62 de la causa penal, el resaltado me pertenece). Por lo demás, no debe perderse de vista que el dictamen del Ing. Mena no afirma que el Sr. Gallo circulaba sin casco, sino que el foco de la pregunta -y lógicamente, también de la respuesta- está puesto en el dato concreto referido a si el casco que llevaba el sr. Gallo estaba -o no- homologado por el IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación).

Por otro lado, en relación al otro punto de controversia cabe decir que el carril por el que circulaba el Sr. Gallo antes de sufrir el impacto puede extraerse con suficiente certeza del informe de la División Criminalística de la Policía de Tucumán que trabajó en el lugar del hecho momentos después del accidente (fs. 57/58 de la causa penal). En efecto, en las fotografías allí adjuntadas se advierte que sobre el carril derecho de la mano este-oeste de la Avenida Belgrano hay una huella de frenada -que según consta en el relevamiento planimétrico mide 1,70 m-, la cual a medida que avanza se inclina ligeramente hacia el carril central, donde se encuentra la abertura del pavimento y la malla naranja de señalización. Esta prueba, emanada de las autoridades policiales, confirma la hipótesis del Ing. Méndez, quien afirmó que "el Sr. Gallo Ramón del Jesús circulaba por la Avda. Belgrano por el carril derecho en dirección este-oeste cuando se encontró en ese carril con los escombros, frenó e intentó esquivarlos dirigiéndose hacia el carril central, pero en el carril central estaba el pozo...Id (fs. 566/567).

En resumidas cuentas, entonces, cabe concluir que en los momentos previos al accidente el Sr. Gallo conducía su motocicleta por el carril derecho -como establece la legislación- de la mano este-oeste de la Av. Belgrano, con las luces encendidas y usando

el

casco

protector.

A ello cabe añadir que, pese a lo afirmado por la demandada y por el perito Mena, en autos no ha sido arribada información técnica concreta que permita determinar con precisión la velocidad a la que se desplazaba.”.

Lo cierto es que quedó constatado conforme las pruebas consideradas por la misma sentenciante la situación fáctica y jurídica existente en este caso y el tema de causalidad es factico y objetivo y no se puede inventar ni contradecir arbitrariamente y mucho menos apartarse de las constancias de autos, del caso tal cual fue.

La sentencia se ha amparado en sólo la comprobación de un supuesto estado de ebriedad soslayando los antecedentes del caso los hechos y circunstancias tal cual son, consta que el accidente se hubiera producido igualmente conforme las pruebas analizadas por el mismo sentenciante sin embargo se aparta del mismo en forma arbitraria y sin fundamento, lo que la hace nula de nulidad absoluta y manifiesta que de oficio debe ser declarado.

III-2- Mi segundo agravio: También me agravia la sentencia cuando dice: *Por lo tanto, en los términos del artículo 1112 la comprobación de este factor subjetivo tiene como consecuencia la parcial eximición de la Municipalidad en su responsabilidad en el hecho dañoso.” En razón de todo ello, cabe concluir que nos encontramos en presencia de un supuesto de culpa concurrente de la víctima y del municipio demandado, por la responsabilidad última que le cabe en su calidad de titular de la avenida y contratante del Sr. José Luis Bustos -quien ha sido citado a intervenir como tercero en estos autos- en la producción de este lamentable resultado, cual es el fallecimiento del Sr. Ramón del Jesús Gallo.*

Se prescindió en forma arbitraria de los antecedentes del caso, y quedó constatado en la sentencia en crisis que ella misma admite conforme supra expuesto, Informe,

[Firma]
MARIA DELIA SAL
AB. 16.000
MAT. 4843-211-PR

testimoniales, etc. pruebas, circunstancias del caso que tuvo en cuenta al fallar sin embargo se aparta de las constancias de los hechos y circunstancias del presente caso y de las normativas vigentes privándonos de la defensa en juicio y del debido proceso, peor aún se aparta de su propio razonamiento, y que el tema de causalidad es factico y objetivo y no es tema subjetivo, y la ley es clara conforme todo lo expresado supra e infra.

III-3- Mi tercer agravio: Me agravia el fallo cuando dice:

VII.

Consecuentemente, existiendo en el caso concurrencia de culpa entre la víctima y la demandada, a continuación corresponde determinar el grado de responsabilidad que uno y otro tuvieron en la producción del evento dañoso. A los fines propuestos, resulta útil hacer referencia a la "teoría de la causa adecuada", con el objeto de determinar la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño. Jorge Bustamante Alsina, en su obra "Teoría General de la Responsabilidad Civil", explica que según esta teoría, que es la que predomina actualmente, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presente responsable era idónea para producir regular y normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como

resultado de su acto (op. cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág.223 y 224).

El sentenciante en ansias de pretender demostrar la culpa de la víctima acude parcialmente a la lectura del autor que hace referencia quien en su libro también dice en su edición 1997 pag. 270/271 teoría de la causa adecuada, con el objeto de determinar la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño. Jorge Bustamante Alsina, en su obra "Teoría General de la Responsabilidad Civil", explica que asombrosamente el sentenciante parece no haber comprendido y omitido arbitrariamente y que es importante para la solución del caso op. cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág.270/71) que también explica que es necesario considerar si tal acción es idónea para producir regular o normalmente un resultado así lo explica claramente Bustamante cuando dice: *"...es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión de presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal y razonada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto."*

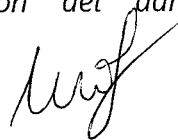
, lo cual hecha por tierra lo parcialmente y arbitrariamente considerado el sentenciante.

La víctima jamás pudo prever nada ya que existía una verdadera trampa mortal.

Es que en el caso de autos conforme lo expresado en todos mis agravios consta en forma contundente que la sentencia en crisis arbitrariamente se ha desentendido de la ley y de las pruebas existentes en la causa afectándose las garantías fundamentales de la C. N., la garantía de la defensa en juicio por lo que es nula ya que viola las normas constitucionales, por lo cual surge con claridad que la sentencia debe ser casada.

III-4- Mi cuarto agravio: Nos lesiona lo resuelto al expresar la sentencia en crisis que:

Sentado ello, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, corresponde determinar la influencia respectiva que tuvieron, ...la culpa de la víctima -que venía conduciendo una motocicleta en estado de ebriedad-, en la producción del daño.


MARIA OFELIA SAL
ABOGADO
MAT 4943 - L° K - F° 200

En base a las premisas señaladas, entendemos que aparece como acertado distribuir en partes iguales las responsabilidades de la demandada y la víctima en la producción del fatídico accidente. En efecto, las circunstancias fácticas en que se produjo el deceso del Sr. Gallo autorizan a concluir que (víctima) contribuyeron ... a ese resultado. ...el conducir una motocicleta en estado de ebriedad, con la consiguiente disminución de los reflejos necesarios y la inherente violación de un deber legal de abstención (arts. 5, 6 y 7, decreto n° 19/7(MSC)/2007), se constituyó en causa adecuada del lamentable resultado, en tanto condición que regularmente -en el marco de un juicio de probabilidad- es apta para producir el mismo. En otras palabras, vale decir que el accidente que le costó la vida a Ramón del Jesús Gallo tuvo ... causas que confluyeron o coadyuvaron en igual medida al resultado fatal: ...la afectación de las facultades normales del conductor debido a la ingesta previa de bebidas alcohólicas.

Así, la indemnización que se acuerde en cabeza de la parte actora prosperará en un 50%, en atención a la distribución de responsabilidades efectuada."

Efectuado una falsa apreciación de los hechos y más que errónea es arbitraria ya que consta conforme las constancias de autos explicadas y transcriptas supra e infra y conforme lo explica la jurisprudencia que: "...no se podrá responsabilizar al conductor ebrio, pues con ese estado o sin él, el accidente se hubiera producido igualmente."

Código Civil Tomo 5 CARDENAS- KEMERLMAJER DE CARLUCCI- LAVALLE ED. 1984.

"No basta imputar alcoholemia a la víctima, se debe acreditar que aquélla ha sido la motivación -total o parcialmente- del accidente. SCBA 16/7/91,".

"...Al respecto se ha sostenido que "Aun cuando se demostrara que la víctima del accidente de tránsito deambulaba al momento del siniestro portando una intoxicación alcohólica, tal circunstancia no resulta por sí sola suficiente para entender configurada una eximente de responsabilidad...pues debe demostrarse en forma concreta y eficiente que el estado de ebriedad y su desplazamiento deambulatorio incidieron en la producción del siniestro y que la conducta de la víctima interrumpió la relación causal entre el hecho y el daño (Cfme. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala I Baretto, Alicia B. C: Gómez, José L. 23/3/2006,La ley Online..."DRES. POSSE- ESTOFAN. LEIVA.

"...el solo hecho de que la víctima de un accidente se haya encontrado con un alto grado de alcohol en la sangre al momento de producirse el hecho dañoso no significa sin más que haya desplegado una conducta coadyuvante a que él mismo se produzca, sino que para determinar su responsabilidad debe estar cabalmente demostrado que en las concretas circunstancias del caso el estado de embriaguez efectivamente tuvo una incidencia decisiva en el acaecimiento del siniestro..."Dres. GANDUR, ESTOFAN, POSSE. La jurisprudencia claramente nos demuestra que lo considerado por la Cámara es agravante por cuanto no condice con las constancias de autos ni siquiera con el propio razonamiento del sentenciante, ya que por el hecho de estar demostrado el caso de estado de embriaguez ello no demuestra la incidencia en al accidente, no basta para eximir parcialmente al demandado y menos aún de un porcentaje tan elevado como lo es el 50%, es que de las constancias de autos y de las pruebas existente en autos conforme la sana crítica racional surge que es una arbitraria apreciación de los hechos.

Más aún contradice sus propios fundamentos, viola la normativa vigente, contraría la doctrina y la jurisprudencia existente, y sin fundamento y sin prueba alguna, y que por una arbitraria apreciación de los hechos razón por la cual la apreciación del Tribunal rebasa los límites mínimos de la razonabilidad a que está subordinada la valoración de

Maria O. Gandur
MARIA O. GANDUR
MAT. 4943 - LEX - 1432

una prueba y contradice las reglas de la sana crítica descalificando a la sentencia en crisis como acto judicial y la hace pasible de su impugnación y es suficiente para descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido.

III-5 – Mi quinto agravio: Me agravia la sentencia cuando dice que: *entendemos que aparece como acertado distribuir en partes iguales las responsabilidades de la demandada y la víctima en la producción del fatídico accidente. En efecto, las circunstancias fácticas en que se produjo el deceso del Sr. Gallo autorizan a concluir que (víctima) contribuyeron ... a ese resultado.*

...el conducir una motocicleta en estado de ebriedad, con la consiguiente disminución de los reflejos necesarios y la inherente violación de un deber legal de abstención (arts. 5, 6 y 7, decreto n° 19/7(MSC)/2007), se constituyó en causa adecuada del lamentable resultado, en tanto condición que regularmente -en el marco de un juicio de probabilidad- es apta para producir el mismo. En otras palabras, vale decir que el accidente que le costó la vida a Ramón del Jesús Gallo tuvo ... causas que confluyeron o coadyuvaron en igual medida al resultado fatal: ...la afectación de las facultades normales del conductor debido a la ingesta previa de bebidas alcohólicas.

Así, la indemnización que se acuerde en cabeza de la parte actora prosperará en un 50%, en atención a la distribución de responsabilidades efectuada."

Me agravia por cuanto se contradice sus propios fundamentos y no existe certeza, ni prueba alguna que se pueda considerar que el hecho de embriaguez sea idóneo para producir el resultado ocurrido ya que la verdad objetiva y real consta en autos y conforme lo dijo el seneciente en su que:

VI.

A tal fin, como primera medida viene al caso esclarecer la verdad material sobre la mecánica del

accidente que motiva la presente demanda, la cual surge de las pruebas recabadas en autos, que a continuación analizaremos.

Las circunstancias del siniestro surgen con comprobación suficiente del Acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01 de la causa penal

"Gallo Ramón del Jesús s/ Fallecimiento en accidente de circulación (expte. n° 25670/2009)1d) labrada el día del accidente -23/08/2009... Las descripciones del lugar del hecho vertidas en el acta policial fueron graficadas por la Policía de Tucumán en el relevamiento planimétrico realizado el mismo día del siniestro a horas 02.00 y agregado a fojas 56 de la causa penal, en el que se puntualiza la ubicación en el espacio de los siguientes elementos relevados: un "sector de la calzada en construcción1d de 2,1 x 3,10 mts, unos escombros al costado derecho de ese pedazo de pavimento roto, una "red de contención1d de 3,80 mts de ancho ubicada a 3,90 mts del pozo, una huella de frenado que se atribuye a la motocicleta de 7,70 mts de largo antes del pozo, un raspado metálico de 18,60 mts de largo y ...Del mismo modo, la descripción del lugar del siniestro y la posición en la que quedó el rodado pueden apreciarse también en una serie de fotografías tomadas en el lugar el mismo día del accidente ese mismo día por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, las cuales se encuentran agregadas a fojas 26/27 y 57/58 de la causa penal, reservada como documentación original perteneciente a estos autos.

En lo que aquí es de relevancia, cabe mencionar que en las imágenes es posible apreciar a simple vista que en el lugar del accidente el pavimento presenta una rotura de importantes dimensiones - su ancho se extiende a todo el ancho del carril del medio de la calzada de la Av. Belgrano que circula en dirección este a oeste-. Asimismo, en las fotografías se advierte que delante de ello se encuentra una malla de color naranja, y que al costado derecho de la mencionada rotura de la cinta asfáltica yace un montículo de escombros -aparentemente compuesto por el material extraído al romper el pavimento-. Finalmente, las imágenes dan cuenta de una motocicleta azul dominio 331CYD "recostada1d sobre el pavimento al lado de un casco protector, y a su alrededor algunas manchas de color pardo rojizo. Por otra parte cabe mencionar que el perito mecánico desinsaculado en autos para practicar la pericia ofrecida por la parte actora manifestó, en relación a las características del lugar del accidente,

que:

"Según lo declarado por la Policía en el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular la iluminación en el lugar del accidente era deficiente, con el agravante de que no había señalización con iluminación propia como hubiese correspondido colocar en la zona donde se rompió el asfalto y había quedado un pozo y los escombros al costado del pozo1d (fs. 568) y añadió que

"la zona del accidente y a lo largo de ese tramo en la Av. Belgrano es una zona densamente arbolada por lo que es inevitable que la luz artificial disminuya por las copas de los árboles1d. Ahora bien, por otra parte es de resaltar que la ubicación y las dimensiones de la rotura del pavimento en la que se accidentó el Sr. Gallo también son datos que fueron confirmados por el perito mecánico Ing. Benedicto Rubén Méndez, quien al presentar su informe pericial acompañó fotografías actuales y un relevamiento planimétrico del lugar de los hechos (fs. 559/573), en el cual ubicó, de acuerdo a las constancias policiales, la huella de frenada de la motocicleta, la red de señalización, la rotura del pavimento, el raspado metálico sobre el asfalto y la posición en que quedó el rodado luego del accidente.

El citado profesional añadió que "Esta reparación realizada en la Av. Belgrano se la puede considerar como trabajos relativamente pequeños ya que eran paños, no era el ancho de los tres carriles de la Avda. Belgrano (en el lugar del accidente), sino era el carril central con sentido este-oeste el que se estaba reparando y es donde se produce el accidente1d (fs. 569).

Al respecto cabe destacar que el citado perito, luego de detallar los elementos de seguridad que, conforme la legislación vigente, debían haberse colocado en el lugar, mencionó en su informe que "El ancho de la malla de señalización era de 3,80 mts., tendría que haber tenido una longitud que abarcara los dos carriles (6,40 mts.), ya que en un carril estaba el pozo y en otro carril estaban los escombros.1d

MARIA GYLLSAL
ABOGADO
MAT. 4643-10 K-7022

Y

añadió:

"en el lugar del hecho no había ningún tipo de indicadores y la señalización era mala, no estaba de acuerdo a lo que establece la ley, ni estaba iluminada en el momento del impacto1d; destacando lo siguiente:

"Se puede ver en la Planimetría Policial de Criminalística que la malla de señalización estaba ubicada a 3,90 mts. de la reparación y tiene un ancho de 3,80 mts. Señalización que no cumple mínimamente con los requisitos establecidos en la legislación imperante, que establece una distancia mínima antes de la reparación de 100 mts.1dPor lo demás, el estado del pavimento y las otras características del lugar del accidente destacadas por el perito se reflejan también en lo declarado por los testigos del hecho, que coincidieron en afirmar que en la Av. Belgrano a la altura que ocurrió el siniestro había varios pozos sin señalizar, que era muy oscuro pues no había iluminación, que los semáforos no estaban funcionando o "estaban en intermitente1d, y expresaron a modo de opinión que "era muy probable que ocurriera algo así1d debido a las condiciones del lugar. Incluso uno de los deponentes, que afirmó haberse encontrado trabajando como taxista la madrugada del hecho, refirió que los pozos y aberturas en el pavimento "estaban para el paño izquierdo, para el paño derecho o el paño del medio, lo cual hacía que transitar por el lugar no sea normal, uno tenía que ir zigzagueando1d y precisó que "la apertura de los paños de la calle ya sean izquierdos derechos o al medio lo hacía difícil transitar a alta velocidad, lo cual nos permitía desplazarnos a no más de 50 km, la falta de iluminación y la falta de señalización nos impedían el libre tránsito1d(cfr.: declaración de fs. 525). En resumidas cuentas, entonces, con las pruebas recabadas en autos cabe concluir con suficiente convicción que la Avenida Belgrano, a la altura en la que ocurrió el accidente protagonizado por el Sr. Ramón del Jesús Gallo la madrugada del 23/08/2009, se encontraba parcialmente en reparación, con varios pozos abiertos sobre el pavimento que impedían la normal circulación en línea recta y hacía necesario que los conductores los esquivaran. Asimismo de las pruebas recabadas en autos se desprende que la iluminación de la zona era deficiente, ya sea por la falta de alumbrado público o por la existencia de árboles con grandes copas que tapaban la luz artificial.

Por último, también ha quedado comprobada la existencia puntual de la abertura del pavimento que interceptó el Sr. Gallo, ubicada en el carril central de la mano este-oeste de la mencionada avenida, como así también de que a su lado -sobre el carril derecho de esa misma mano- yacía un montículo de escombros, y que la única señalización que indicaba la presencia de ambos obstáculos era una malla de color naranja, que por sus características no era suficiente para advertir a quienes circulaban por el lugar la presencia de los mencionados obstáculos y el peligro que éstos representaban.

Ahora bien, con respecto al modo en que ocurrió el siniestro es preciso tener en cuenta que dicho profesional sostuvo con contundencia que "La causa principal del accidente sufrido por el Sr. Gallo Ramón del Jesús ha sido la mala señalización y la falta de iluminación y señalización de la zona de trabajo que le impidió ver los escombros y el pozo formado por la reparación que se estaba efectuando...1d En tal sentido explicó concretamente que "El accidente ha ocurrido por la mala señalización del lugar donde se realizaban los trabajos y la poca visibilidad de la luz artificial que había en el lugar del accidente, tal cual lo describe la Policía en el "Acta de procedimiento e inspección ocular1d (26). Al haber un pozo de respetables dimensiones (se estaba realizando una reparación en un paño de 3,20 metros de ancho por 6,00 metros de largo) y escombros que no se habían retirado, la escasa visibilidad y la mala señalización, no le permitió a la víctima Sr. Gallo Ramón del Jesús ver los escombros y el pozo, al intentar esquivar los escombros que había en su trayectoria cae al pozo con su moto, pega la moto contra el borde del pozo y sale despedido golpeando su cabeza contra el asfalto, lo que provocó su deceso (26) La secuencia de cómo ocurrió el impacto ha sido que el Sr. Gallo Ramón del Jesús circulaba por la Avda. Belgrano por el carril derecho en dirección este-oeste cuando se encontró en ese carril con los escombros, frenó (...) e intentó esquivarlos dirigiéndose hacia el carril central, pero en el carril central estaba el pozo producto de la reparación que se estaba haciendo, que no había sido convenientemente señalado, a lo que hay que agregar la poca iluminación que había en el lugar del accidente, en su desplazamiento no pudo evitar el pozo y cayó en él con su

moto Honda, se lesionó debido a esa caída, lo que posteriormente provocó su deceso.^{1d} Cabe mencionar aquí que la parte demandada también ofreció una prueba pericial mecánica, que fue practicada por el Ing. José Manuel Mena (fs. 796/798), cuyo informe no desestima las conclusiones que fueron citadas precedentemente, ya sea en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente o las condiciones del lugar de los hechos.En tal inteligencia, con respecto a la primera cuestión resulta útil mencionar que los dos testigos presenciales del accidente -que no fueron objeto de tacha alguna- afirmaron que el Sr. Gallo llevaba puesto el casco reglamentario y que las luces de su motocicleta se encontraban encendidas. Asimismo, en el informe del Hospital Ángel C. Padilla se hizo constar que el paciente Gallo Ramón del Jesús ingresó al servicio de guardia de dicho nosocomio el día 23/08/2009 a horas 01.32 "traído en ambulancia con collar cervical y tabla dura. Paciente politraumatizado por accidente de tránsito en motocon casco.^{1d}(cfr.: fs. 62 de la causa penal, el resaltado me pertenece). Por lo demás, no debe perderse de vista que el dictamen del Ing. Mena no afirma que el Sr. Gallo circulaba sin casco, sino que el foco de la pregunta -y lógicamente, también de la respuesta- está puesto en el dato concreto referido a si el casco que llevaba el sr. Gallo estaba -o no- homologado por el IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación). Por otro lado, en relación al otro punto de controversia cabe decir que el carril por el que circulaba el Sr. Gallo antes de sufrir el impacto puede extraerse con suficiente certeza del informe de la División Criminalística de la Policía de Tucumán que trabajó en el lugar del hecho momentós después del accidente (fs. 57/58 de la causa penal). En efecto, en las fotografías allí adjuntadas se advierte que sobre el carril derecho de la mano este-oeste de la Avenida Belgrano hay una huella de frenada - que según consta en el relevamiento planimétrico mide 1,70 m-, la cual a medida que avanza se inclina ligeramente hacia el carril central, donde se encuentra la abertura del pavimento y la malla naranja de señalización. Esta prueba, emanada de las autoridades policiales, confirma la hipótesis del Ing. Méndez, quien afirmó que "el Sr. Gallo Ramón del Jesús circulaba por la Avda. Belgrano por el carril derecho en dirección este-oeste cuando se encontró en ese carril con los escombros, frenó e intentó esquivarlos dirigiéndose hacia el carril central, pero en el carril central estaba el pozo...^{1d} (fs. 566/567).

En resumidas cuentas, entonces, cabe concluir que en los momentos previos al accidente el Sr. Gallo conducía su motocicleta por el carril derecho -como establece la legislación- de la mano este-oeste de la Av. Belgrano, con las luces encendidas y usando el casco protector. A ello cabe añadir que, pese a lo afirmado por la demandada y por el perito Mena, en autos no ha sido arriada información técnica concreta que permita determinar con precisión la velocidad a la que se desplazaba."

Es clara la contradicción de la Camara que partiendo de una interpretación propia y arbitraria parece querer demostrar que existió en realidad culpa del padre y concubino de mis mandantes y no pudiendo sostener tal interpretación arbitraiamente concluye en una concurrencia de culpas por cuanto supuestamente el comprobar el estado de ebriedad es suficiente lo cual carece de sustento probatorio y se opone a las constancias de autos y a sus mismos considerandos.

En nuestro caso con solo observar lo supra transcripto, las fotos obrantes en autos y las demás pruebas que no se encuentra acreditado en autos la culpa de la víctima padre y

MARIA TERESA SAL
ABOGADO
MAT. 4643 - L.P.R. - P.R.A.

concubino de mis mandantes, es que el tema de la causalidad es factico y objetivo y no puede inventarse por la sola comprobación alcohólica ya que ello no tiene ninguna relación de causalidad entre su conducta y el accidente ya que el accidente igual se habría producido atento a los hechos y constancias de autos conforme lo expresado supra, surge claramente que en autos no se encuentra acreditado que embriaguez es lo que generó el daño por lo que queda descartada la responsabilidad de la víctima quien ha fallecido como ya lo dijimos desde un principio en nuestra demanda en UNA VERDADERA TRAMPA MORTAL razón por la cual ninguna de la falta de tránsito (embriaguez) que se imputa a la Víctima hubiera evitado hecho dañoso, el solo hecho de que a víctima se haya encontrado con alto grado de alcohol en sangre al momento del hecho dañoso no acredita que haya desplegado una conducta coadyuvante a que el mismo se produzca ni que tenga incidencia en el siniestro, en definitiva no se acredita que la conducta de la víctima interrumpirá la relación causal entre el hecho y el daño.

III-6- Mi último agravio: Es que por el presente recurso impugno el punto de la sentencia referido a las costas.

El fallo dice: *Por último, y en cuanto a las costas, dado el resultado de vencimiento recíproco al que se arriba, consideramos equitativo repartirlas en partes iguales, en atención a lo previsto en el artículo 108 del CPCyC (de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del CPA).*

Conforme todo lo expuesto no corresponde condenar en costas a mis mandantes, y aun en la hipótesis planteada por la Cámara para la condenación en costas, todos los extremos necesarios para la promoción de la demanda fueron acreditados en autos, por lo que el sentenciante debió considerar la conducta del demandado, y que a mis mandantes se les ha obligado a efectuar la presente demanda por los daños y perjuicio sufridos por el fallecimiento de su padre y que al condenarla en costas implica una

disminución de la indemnización que la sentenciante establece y no puede soslayarse la actitud del demandado amén de que en la demanda se pidieron costas.

Consideramos arbitraria la postura de la sentencia en crisis al imponernos un 50% de las costas ya que la demandada fue la responsable y ni siquiera ofreció ayuda alguna a mis mandantes ante el siniestro ocurrido y no hizo nada para evitar la presente Litis.

La jurisprudencia nos avala en cuanto dice que:

"...nuestra ley ritual...parte vencida es aquella que obtiene una decisión judicial desfavorable a la posición jurídica que adopto en la Litis..." Banco de Previsión Social S.A. c/ Fernando Viñuela s/ Ejecutivo fallo 96190181.- Mag. Bernal- Gonzalez- Sarmiento García 08-07-96 C.Civil I.

"No existen motivos que legitime apartarse del principio general en materia de costas, que deben ser soportadas por el vencido...".

Por lo que pido que la imposición de costas en un 50% a mis mandantes debe ser desestimada y casada por la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA al momento de resolverse el presente recurso.

Por todo lo expuesto se configura el caso de gravedad institucional ya que no tiene fundamento, se apartó de los criterios o pautas que da la normativa vigente para el caso conforme todo lo expuesto supra, no fundamenta por qué a pesar de todas las pruebas analizadas y de la ley que clara mente indica la solución del caso y que el mismo Tribunal dice en sus considerandos, existe arbitrariedad manifiesta ya que no significa elegir en abstracto sino conforme a un enfoque interdisciplinario que el Tribunal soslayó, por lo que la sentencia en crisis es NULA amén de que es arbitraria y sin fundamento por todo lo cual habilita que la Sentencia sea casada.

Por todo lo expuesto se ha violado el derecho de defensa de mi parte, de raíz constitucional y el deber de motivación exigido por la Constitución de la Provincia es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido cfr. jurisprudencia existente CSJT "Ibañez, J.C. c/Lopez, O.A., 13/08/86

MARIANA SAL
ABOGADO
MAT. 4943 - L. K. - P. 1004

La sentencia en crisis va en contra de lo probado, de los antecedentes de este caso y de la experiencia común de los jueces cfr. art. 33 CPCCT.

“...El examen del juzgador respecto de este requisito- así como, de los demás requisitos...debe ser efectuado...o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr. CSTuc. Sent. N° 794, del 13/10/97. Sent. N° 859 del 15/10/2001, sent. N°953/99), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL y PENAL, SENTENCIA 714 del 29/07/2009 “CIRCULO MEIDCO DEL SUR VS. SENYP S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO”

ES QUE pido se respete la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, respetándose así también las normas de fondo y de forma debiendo el Tribunal resolver según las normas y procedimientos establecidos que es lo que garantiza un juez imparcial lo que en caso no sucedió.

En este caso no se cumplió con las exigencias legales.

La sentencia en crisis no cumplió con la normativa del caso, y a pesar seguir la indicativa de la norma da arbitrariamente, más aún y conforme lo dicho supra e infra y que el Tribunal observó las pruebas existentes y asombrosamente se aparta de su mismo razonamiento. Se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley y una absoluta carencia de fundamentación, sin un razonamiento argumentativo, analizado el caso en forma contradictoria, motivo por el cual ocasiona grave perjuicio que no podrá repararse.

El art. 28 de la Constitución de la Provincia establece “Toda sentencia judicial será motivada” en coherencia con el art. 272 CPC que fulmina bajo pena de nulidad a la sentencia interlocutoria que se aparte de dicho deber (expresamente normado) y no contenga la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta.

Es el principio de especificidad.

COLOCANDO MI PARTE EN TOTAL INDEFENSIÓN, omitiendo una resolución fundada, alterando la estructura esencial del proceso.

Doctrina Legal de la E.C.S.J. de Tuc.: “ Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que resuelve un pleito aplicando erróneamente la norma de derecho aplicable al caso.” Sent. 95 del 01/03/2004- Dres Gandur-Goane-Dato.

INTERÉS: Existe interés jurídico en que se decida conforme la ley y el interés va mas allá de las partes porque está en juego la Justicia, la Sociedad toda.

PERJUICIO: es evidente por cuanto se me dejará en inferioridad jurídica

De todo lo expuesto surge evidente que se ha alterado la estructura esencial del procedimiento. SE VERIFICA UN APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SOLUCIÓN PREVISTA POR LA LEY Y UNA ABSOLUTA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, SIN UN RAZONAMIENTO ARGUMENTATIVO, Y SI CONTRADICTORIO E INCOGRUENTE.

VI- DOCTRINA LEGAL:

Sin perjuicio de las propias que esa Excma Corte Suprema de Justicia estime consagrar. Pongo como doctrina legal a efectos de casar la sentencia impugnada las siguientes:

- 1- El pronunciamiento que resuelve un pleito infringiendo la norma de derecho aplicable al caso de los art 1113 C.C. se debe invalidar.
- 2- Por adolecer de contradicciones y de errónea y arbitraria apreciación de los hechos debe dejarse sin efecto la sentencia que sin tener en cuenta las constancias de la causa, apreciando errónea y arbitrariamente y sin fundamento y en forma incongruente y contradictoria con las constancia de autos, con las

MARIA GANDUR SAL
ABOGADO
MAT. 4043 - L. 10.000

pruebas existentes que eran conducentes para la solución del caso resolvió contrariando la normativa vigente.

- 3- Doctrina Legal de la E.C.S.J. de Tuc.: “ Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que resuelve un pleito aplicando erróneamente la norma de derecho aplicable al caso.” Sent. 95 del 01/03/2004- Dres Gandur-Goane-Dato.
- 4- “...no se podrá responsabilizar al conductor ebrio, pues con ese estado o sin él, el accidente se hubiera producido igualmente.” Código Civil Tomo 5 CARDENAS- KEMERLMAJER DE CARLUCCI- LAVALLE ED. 1984.
- 5- “No basta imputar alcoholemia a la víctima, se debe acreditar que aquélla ha sido la motivación -total o parcialmente- del accidente.” SCBA 16/7/91.”
- 6- “...Al respecto se ha sostenido que “Aun cuando se demostrara que la víctima del accidente de tránsito deambulaba al momento del siniestro portando una intoxicación alcohólica, tal circunstancia no resulta por sí sola suficiente para entender configurada una eximente de responsabilidad...pues debe demostrarse en forma concreta y eficiente que el estado de ebriedad y su desplazamiento deambulatorio incidieron en la producción del siniestro y que la conducta de la víctima interrumpió la relación causal entre el hecho y el daño (Cfme. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala I Baretto, Alicia B. C: Gómez, José L. 23/3/2006, La ley Online...” DRES. POSSE- ESTOFAN. LEIVA.
- 7- “...el solo hecho de que la víctima de un accidente se haya encontrado con un alto grado de alcohol en la sangre al momento de producirse el hecho dañoso no significa sin más que haya desplegado una conducta coadyuvante a que él mismo se produzca, sino que para determinar su responsabilidad debe estar cabalmente demostrado que en las concretas circunstancias del

caso el estado de embriaguez efectivamente tuvo una incidencia decisiva en el acaecimiento del siniestro... "Dres GANDUR, ESTOFAN, POSSE.

8- *"No basta imputar alcoholemia a la víctima, se debe acreditar que aquélla ha sido la motivación -total o parcialmente- del accidente. SCBA 16/7/91,".*

9- *"...se acredite violación de las reglas de la sana crítica o manifiesta arbitrariedad que implique un liso y llano apartamiento de la perspectiva adjetiva y de fondo que dominan la cuestión sometida a juzgamiento"*
Gutierrez, Manuel vs. Rengel, Angel S. Salarios Caídos, Sentencia n°111..
18-04-94.

10- *"Al ser las costas parte de la reparación integral, cabe imponerlas al demandado, incluso cuando la demanda no prospere en su totalidad"*
CNCiv., sala k, 11-10-98, Acosta, Jorge A. c/ Warriner, Ricardo F, J.A.
1995-II, síntesis. Colección de PRACTICA PROFESIONAL Roberto Maliza Rubinza y Culzoni.

11- *"...constituye una sentencia arbitraria y descalificable como tal aquella que omite toda consideración a cuestiones resueltas y sustanciadas precedentemente en la misma Litis que conllevan una solución procedimental diametralmente distinta a la decidida en el pronunciamiento atacado..."*

12- *"...La decisión judicial que resuelve implícitamente una cuestión, en notorio apartamiento de las constancias de autos, sin efectuar valoración alguna a las razones que iluminan su proceder, constituye un pronunciamiento ideal reprochable por su inimpugnabilidad..."*.

13- *"...La decisión debe adecuarse a las pruebas ofrecidas y efectivamente producidas en autos, no bastando, a los fines de sostenimiento, una presunción inexistente, derivada de ...la extracción de conclusiones no*

Maria Cecilia
MARIA CECILIA ABAL
MAT. 4943-6-K-F-004

provenientes de un análisis y meditado y de las pruebas producidas en autos...”

14- “...El recurrente ataca la sentencia recurrida manifestando que ha habido arbitrariedad. La regla según la cual la apreciación de la prueba queda normalmente retraída *al ámbito de la casación cede cuando hay arbitrariedad o absurdo. En este sentido puede configurarse arbitrariedad cuando existe apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista en la ley cuando se advierte una absoluta falta de fundamentación en el fallo si la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas...*” dres. VEIGA, PONSTI, GOANE sentencia 348, 17/06/94.

VII- **DERECHO:** La Constitución de la Nación Argentina, su preámbulo, y sus arts. 14,16,17,18, y ctes. La Constitución de la Provincia de Tucumán. Código Civil Velez, CPCCT. Jurisprudencia y doctrina citada y la Jurisprudencia existente en la materia que obra por ante Vuestro Tribunal.

VIII- **CONCLUSIÓN:** Por todo lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado de modo incontrastable la existencia de materia que justifica la apertura del recurso interpuesto y su tratamiento por el más alto Tribunal de Justicia a los fines de restituir la legalidad gravemente afectada en este caso debiendo facilitar el trámite para que los vicios denunciados sean corregidos, concediendo el recurso intentado, para de ese modo se cumpla con el preámbulo de nuestra Constitución Nacional “AFIANZAR LA JUSTICIA”. Pidiendo expresamente a la Excma. Cámara y descarto que el Tribunal caiga en el error de denegar la concesión del recurso con meras fórmulas rituales o pretender pronunciarse sobre esas cuestiones en una suerte de tardía defensa de la sentencia en crisis arbitraria y debidamente impugnada. Esperando que habiéndose ya colocado a mi parte en total creyendo que los Jueces del Tribunal NO HAN querido

deliberadamente ELLO por lo que tengo la esperanza de que advertidos ahora por mi parte han de abrir la vía recursiva interpuesta.

IX- PETITUM:

1-Téngase por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación en contra de la sentencia N° 17 de fecha 10 de febrero del año 2020 de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa- Sala II- se conceda el mismo declarándolo admisible y oportunamente se eleven las actuaciones a la EXCMA. CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA. En su oportunidad y previo los pasos procesales, el Alto Tribunal “ad quem” declare admisible y procedente el recurso casando la sentencia en base a la doctrina legal que en cumplimiento de normas puse, sin perjuicio de las propias que esa Excma. Corte Suprema de Justicia estime consagrar.

1- Se tenga presente al declarar la admisibilidad y procedencia la norma Constitucional e Internacional *grave descreimiento y desazón traerán a quienes obtengan soluciones contradictorias* “ Banca Nacional del Lavoro S.A. Dres. Area Maidana, Goane, Dato, en igual sentido Sentencia n° 503 Sentencia N° 376 fecha 22/05/2001. LA NEGRILLA ME PERTENCE.

2-Por lo que confiada en la prudencia del Tribunal de que advertidos ahora de todo lo expuesto supra han de abrir la vía recursiva.

3-Con costas al demandado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Maria Ofelia Sal
MARIA OFELIA SAL
ABOGADO
MAT. 4943 - L° K - F° 504